



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 009-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo de fecha 25 de mayo del presente año, **Vistos:** El oficio N°074-2023-SG/VIRTUAL, de fecha 28 de marzo 2023, la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la **Resolución Rectoral N°094-2023-R** del 03 de marzo 2023, remite al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, en folios treinta y cuatro (fs.34) los antecedentes y cargo de notificación del **Expediente N°E2036633**, por la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al docente **MARIO MAGUIÑA MENDOZA** docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativa de la Universidad Nacional Del Callao; a fin de que este Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones a tramitar el proceso administrativo disciplinario, conforme lo prevé el artículo 265° en sus numerales 2 y 3 del Estatuto de la UNAC; docente que habría incurrido en conducta en el cumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 317° numeral 1) “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, Ley 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; numeral 10) “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; y, el artículo 87° numerales 8) “Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad”, y 10) “Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes” de la Ley Universitaria 30220; y,

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
2. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
3. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.

4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
5. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

ANTECEDENTES:

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

6. Que, se tiene como antecedentes en el presente proceso administrativo, las solicitudes de fechas 22 de agosto y 28 de noviembre 2022, efectuadas por el docente de la Facultad de Ciencias Administrativas Wilber Acosta Guerra, al Decano de la FCA y a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, solicitando la apertura de proceso administrativo disciplinario **contra el Director del Departamento Académico Mario Maguiña Mendoza** por negligencia comprobada en sus funciones a su pedido de requerimiento de acceso a información pública sobre la Aprobación de Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N de la FCA-UNAC.-
7. 7.- Que, el docente Wilber Acosta Guerra, fundamenta su pedido, en el hecho de que no ha sido considerado para el dictado en ninguna de las dos asignaturas de Gerencia de Proyectos programadas en el Ciclo de Nivelación 2022-N, habiéndosele asignados a dos docentes contratados quienes no tienen experiencia en esta asignatura, uno de ellos no ha dictado en los seis semestres anteriores y el otro docente no registra contrato; y no se ha tenido ningún tipo de consideración porque el suscrito viene dictando por más de 15



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

años los cursos relacionados al área funcional de Proyectos de Inversión, ni mucho menos la experiencia profesional como Licenciado en Administración y Economista con más de 32 años de gestión pública, desconociéndose la procedencia legal de los contratos realizados

8. 8.- Que, el docente Wilber Acosta Guerra, en su documento dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante escrito del 28 de noviembre del 2022, considerando la negligencia y negativa reiterada del Director del Departamento Académico, Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA de dar información sobre la aprobación de la Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N, en relación a la propuesta y realización de Contratos Docentes en esta programación, desacatando la ley de Transparencia, solicita se le instaure un Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo remarca los cuestionamientos respecto a la designación por contrato de los docentes en la asignatura de Gerencia de Proyectos, habiendo incumplido negligentemente el Artículo 20° del Reglamento del Ciclo de Nivelación, al no haberle comunicado, en su condición de docente ordinario, para desarrollar esta asignatura en este Ciclo de Nivelación 2022-A, sin considerar que tiene los suficientes años de experiencia en el dictado del curso en mención 4. Que, con el documento con el cual se dirige a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, solicitando la instauración de un proceso administrativo disciplinario contra el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, docente Mario Maguiña Mendoza, por considerar que ha incurrido en “negligencia comprobada en sus funciones, en relación a la carta dirigida al Decano de la FCA por la que le requiere acceso a la información pública” y, que a su criterio constituye una negativa reiterada a dar información sobre Aprobación de Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N de la FCA-UNAC.-

9. Que, con Proveído N°10231-2022-OSG/VIRTUAL del 29 de noviembre 2022, en Referencia al documento del docente WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA en el que SOLICITA SE INSTAURE PROCESO AMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL DIRECTOR DEL DPTO. ACADÉMICO DE ADMINISTRACIÓN, MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, Expediente N°E2020904 (Contiene 04 archivos), por disposición de la señora Rectora, se deriva el expediente a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, para estudio e informe legal correspondiente.

10. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con PROVEIDO N°899-2022-OAJ del 07 de diciembre 2022, dispone el inicio de un procedimiento previo, el que posteriormente puede incidir que por el transcurso del tiempo recomiende una posible prescripción de los hechos; señalando que: “...se requiere CORRER TRASLADO de lo denunciado al



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

docente Eco. Mario Maguiña Mendoza, para que exprese lo conveniente, por lo que corresponde DEVOLVER los actuados a la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL a efectos de que se REMITA los actuados al referido docente para su descargo en el plazo de 03 días respecto a la denuncia formulada por el solicitante. Hecho devuélvase para mejor resolver”

11. Que, con Oficio N°1846-2022-OSG/VIRTUAL del 19 diciembre 2022, dirigido Señor Mario Arturo Maguiña Mendoza mamaguinam@unac.edu.pe, en atención al proveído N°899-2022-OAJ, por disposición de la señora Rectora Dra. Arcelia Olga Rojas Salazar, se le hace de conocimiento lo informado por la directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de que proceda a realizar su descargo.

Que, con documento del 22 de diciembre del 2022, el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza, director del Departamento Académico de la FCA, manifiesta que: “El artículo 20° del Reglamento señala que Las asignaturas son desarrolladas por los docentes ordinarios y contratados de cada Facultad. Excepcionalmente, si el docente titular no acepta el desarrollo de la asignatura, se invitarán a docentes de otras Facultades y/o docentes especialistas con Grado de Maestría y con experiencia en el desarrollo de dicha asignatura, en forma exclusiva sólo para el Ciclo de Nivelación. Que, *en efecto, en cumplimiento a dicha norma se siguió dicho procedimiento, como es la programación horaria de dicho ciclo de nivelación 2022 N, realizada por la Dirección de Escuela de Profesional, así como la asignación de docentes por el Departamento Académico de Administración*”. “En la programación horaria de Ciclo de nivelación 2022 V, se programó (09) asignaturas, de las cuales ninguno es ganador el referido docente, conforme a la Resolución de Consejo Universitario N°102- 2003, por el cual se nombra *es titular de las asignaturas: Economía de Empresa y Diagnostico Empresarial*”.

12. Que, con el Proveído N°11052-2022-OSG/VIRTUAL del 23 de diciembre del 2022 en referencia al ESCRITO DEL ECO. MARIO MAGUIÑA MENDOZA con el que PRESENTA DESCARGO A LO SOLICITADO POR LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA EN EL PROVEIDO N°899-2022-OAJ; por disposición de la señora Rectora, pasa a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, para el trámite correspondiente.

13. Que, con PROVEÍDO N°009-2023-OA del 05 de enero 2022, recomienda que conforme al Artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, se DEVUELVAN los actuados vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL a fin de que se DERIVEN al TRIBUNAL DE HONOR para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento para el pronunciamiento correspondiente en cuanto a la denuncia formulada contra el docente Eco. MARIO MAGUIÑA MENDOZA, para conocimiento y fines



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

14. Que, el Tribunal de Honor, con Informe Nro. 004-2023 TH/UNAC del 08 de febrero 2023, a efectos de determinar posibles responsabilidades por parte del docente Mario Arturo Maguiña Mendoza en su calidad Director del Departamento Académico de la FCA, en relación la Aprobación de Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N de la FCA-UNAC; y, si éste se ha realizado respetando la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, el Reglamento de Concurso Público para Docentes Ordinarios; recomienda al Rectorado se aperture procedimiento administrativo disciplinario al Docente Mario Arturo Maguiña Mendoza.
15. Recibido los actuados, el Tribunal respetando el debido proceso procedió a cursar al docente investigado el pliego de cargos que se le remitió mediante Oficio N°016-2023-TH/UNAC del 04 de mayo 2023, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y procesa a responder las preguntas que contiene el pliego de cargos.

a. ANÁLISIS

16. De lo expuesto en los antecedentes, se tiene que el presente proceso administrativo disciplinario,, tiene por objeto determinar si le asiste o no responsabilidad administrativa, pasible de sanción, al docente Mario Arturo Maguiña Mendoza, en su condición de Director de Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas-FCA, en la oportunidad que designó a los docentes para el dictado del Ciclo de Nivelación 2022-A; que, según el docente denunciante Wilmer Ascencio Acosta Guerra, incumplió con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Ciclo de Nivelación.-
17. Que, según se observa de la denuncia del docente Wilmer Ascencio Acosta Guerra, el Director de Departamento Académico de la FCA, en la oportunidad que se dictó el Ciclo de Nivelación 2022-A, no lo consideró para ninguna de las dos asignaturas de Gerencia de Proyectos, habiéndose asignado a dos docentes contratados, quienes no tienen experiencia en la asignatura; y, no ha tenido ningún tipo de consideración porque él como docente viene dictando por más de quince años los cursos relacionados al Área Funcional de Proyectos de Inversión.
18. Que, en los antecedentes del presente expediente administrativo, se encuentra agregado el documento del 22 de diciembre 2022, mediante el cual el director del Departamento Académico de la FCA Mario Maguiña Mendoza, informe al Secretario General de la UNAC, en el cual señala que cumplió con el procedimiento artículo 20° del Reglamento del Ciclo de Nivelación, así como con la programación horaria (realizada por la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Dirección de Escuela) y la asignación de docentes (efectuado por el Departamento Académico de Administración). En elación a la no programación del docente Wilmer Ascencio Acosta Guerra en un curso que es ganador de Concurso Público, señala que, en el Ciclo de Nivelación 2022V, se programaron nueve (9) asignaturas, de las cuales el docente Wilmer Acosta ninguna es ganador, ya que conforme a la Resolución de Consejo Universitario N°102-2023, se le nombra como titular de las asignaturas Economía de Empresa y Diagnóstico Empresarial.

19. Que, de lo expuesto en los puntos precedentes del análisis, se tiene la Resolución de Consejo Universitario N°102-2023, que se encuentra agregada (anexada) al documento del 22 de diciembre 2022 presentado por el docente investigado al Secretario General de la Universidad, se aprecia que la Universidad Nacional del Callao contrata al docente Wilmer Ascencio Acosta Guerra, en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial-20 Horas para el dictado de las Asignaturas “Economía de Empresas” y “Diagnóstico Empresarial”.
20. En tal sentido, no habiendo acreditado el docente Wilmer Ascencio Acosta Guerra, ser docente titular de las asignaturas de Gerencia de Proyectos programadas en el Ciclo de Nivelación 2022-N, no le asiste el derecho de que se aplique en su caso, lo previsto en el artículo 20 del Reglamento del Ciclo de Nivelación aprobado por Res. N°004-2019-CU del 10 enero 2019; deviniendo en improcedente su denuncia efectuada contra el director del Departamento Académico de la FCA, docente Mario Arturo Maguiña Mendoza.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05-01-2017,(Modificado con Resolución N°042-2021-CU), en los que se autoriza a que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad; y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se **ABSUELVA** del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA**, en su calidad de director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC; por no tener responsabilidad administrativa alguna en la Aprobación de Programación Académica del



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

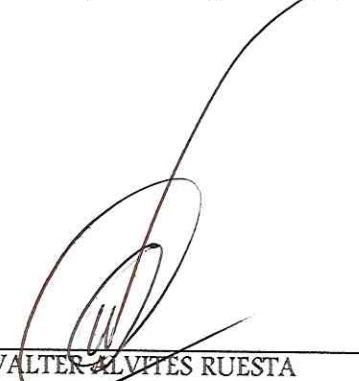
Ciclo de Nivelación 2022-N de la FCA-UNAC; al no haber incurrido en la supuesta negligencia en la programación académica del Ciclo de Nivelación 2022-N, denunciada por el docente Wilber Ascencio Acosta Guerra; conforme a las razones expuestas en los considerandos del presente Dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 25 de mayo de 2023



Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor



Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor



Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor